RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1304/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El uno de mayo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00568617**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Relación de bienes muebles que están en uso y bajo resguardo por la dirección jurídica , (sic) especificando los dados de alta en el periodo de 2014 a 2017 y los dados de baja acompañado del acta de entrega recepción que detalla el estado de como recibió la oficina que ocupa el director
> ...

II. De acuerdo con el acuse de recibo de la solicitud de información, el dieciocho de mayo posterior, fue el último día para dar respuesta a la misma, sin que el ente obligado hubiera respondido.

III. Ante la falta de respuesta el catorce de julio del actual, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el siete de agosto del presente año, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El catorce de agosto del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubieran comparecido o presentado promoción alguna.

VI. El once de septiembre, se solicitó al Pleno de este instituto, la ampliación del plazo para emitir el proyecto de resolución del recurso de revisión de mérito; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintiocho de septiembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír o recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de la presentación de la solicitud; **V.** El

acto o resolución que recurre, y en su caso el número de expediente que identifique le mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud; **VI.** La exposición de los agravios; y **VII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Mención especial merece el estudio sobre la oportunidad en la interposición de los recursos, atento a que la parte recurrente manifiesta su inconformidad por la omisión del ente obligado de proporcionar respuesta a su solicitud, lo cual constituye una negativa implícita por parte del sujeto obligado.

Circunstancia que no causa impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que como lo ha sostenido el Pleno de este instituto al resolver diversos expedientes, que ante el deber de los sujetos obligados de entregar la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción. Y que para el caso de que, vencido el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, este fuera omiso o no diera respuesta, debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como afirmativa ficta.

Esta negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerarse **como un acto de tracto sucesivo**. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, se mantiene permanentemente actualizado.

En el caso concreto, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto de tracto sucesivo, pues la conducta omisa por parte sujeto obligado se surte de momento a momento, es decir, cada día que transcurra sin que se realice la entrega o la respuesta en el sentido que se niega por tratarse de información clasificada, reservada o inexistente, la falta se perfecciona. En este sentido, la omisión en la entrega de la información es un acto que se prolonga en el tiempo, y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, por lo que en tanto no sea entregada la información, es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

Lo que dio origen al criterio 9/2015, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

…

NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO. La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el

> tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.
> …

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. La parte recurrente se inconforma esencialmente por la falta de respuesta y entrega de la información solicitada, por lo que solicita una sanción más severa ante la conducta reiterada del ente obligado al quedar acreditado la falta de respuesta.

Por tanto, la controversia en el presente asunto se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido a la parte recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en los antecedentes de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados

de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008,

página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 77 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, estableciéndose además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 134, 145, 146 y 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad

de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA,** Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se señala que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

En el caso bajo estudio, el agravio es **fundado** conforme a lo siguiente:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145 de la Ley 875, le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; es innegable que en el caso se actualiza la figura de la omisión, pues de las constancias que obran en autos se desprende que el ente obligado no dio respuesta a su solicitud; lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer la relación de bienes muebles que están en uso y bajo resguardo por la Dirección Jurídica, especificando los datos de alta en el periodo de dos mil catorce a dos mil diecisiete y los dados de bajo acompañado del acta de entrega recepción que detalla el estado de cómo se recibió la oficia que ocupa el Director.

Es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada el uno de mayo de dos mil diecisiete, es decir, ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que parte de la información solicitada puede referirse a fechas anteriores a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo.

Es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, si el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en

vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo anterior, lo solicitado que comprenda hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, y 7, párrafo 2, de la Ley 848 de Transparencia. Mientras que la información requerida correspondiente del treinta de septiembre de dos mil dieciséis a la fecha de solicitud, constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracción XXXIV, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, porque de la lectura de la solicitud, no se advierte que lo requerido corresponda a información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 3, fracción XIX, 68 y 76 de la Ley 875 de Transparencia antes citada.

Ahora bien, el Reglamento de la Administración Pública Municipal establece lo siguiente:

> **Artículo 30**. La Dirección de Administración es el área encargada de establecer, coordinar y operar las políticas, normas y sistemas para la administración de los recursos materiales y la adquisición de bienes y servicios.
>
> **Artículo 31.** A la Dirección de Administración le corresponde:
>
> VIII. Abastecer a las dependencias y entidades de materiales de apoyo para la realización de eventos, tales como: sillas, mesas, manteles, lonas, mamparas, stands, entre otros, conforme a las existencias;
> …
> XXXIV. Supervisar que se mantenga actualizado el inventario de equipo de cómputo, además del software y material bibliográfico de la Dirección;
>
> **Artículo 32**. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Administración se integrará con los siguientes Departamentos:
>
> a) Servicios Generales y Eventos Especiales; b) Adquisiciones; c) Control de Almacenes e Inventarios; d) Informática; y
> e) Control Vehicular y Maquinaria.
>
> Las funciones de los citados Departamentos, se establecerán en el Manual de Organización de Procedimientos y Servicios respectivos.

Por otro lado, los artículos 115, fracción II, y 186 de la Ley Orgánica del Municipio Libre disponen:

> …

Artículo 115. Los servidores públicos municipales deberán:
…
II. Al tomar posesión de su cargo y al concluirlo, levantarán inventarios de los bienes, así como de los documentos, archivos o expedientes impresos y electrónicos, que reciban o entreguen, según sea el caso, debiendo registrarlos ante el Síndico y dar cuenta de ello al Ayuntamiento;
…
Artículo 186. La entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente Título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos y demás documentación que al efecto expida el Congreso del Estado, durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior. El Congreso podrá designar representantes para que participen como observadores en el proceso de rendición de cuentas.

Expedidos los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, los ayuntamientos deberán conformar de inmediato un Comité de Entrega, cuyo objetivo será coordinar las diferentes acciones de integración de documentos, conciliación, consolidación y verificación de resultados, así como de los asuntos programáticos, presupuestales, contables, financieros, administrativos, patrimoniales, técnicos y jurídicos del período constitucional, para dar cumplimiento al proceso de entrega y recepción.

Al efecto, el Comité definirá la estrategia de operación interna, los mecanismos de coordinación necesarios y, en su caso, las acciones adicionales que se requieran.

El Comité de Entrega estará integrado por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El Síndico, quien fungirá como Vicepresidente;

III. El titular del órgano de control interno municipal, quien fungirá como Secretario Técnico;

IV. Los Regidores y los titulares de las unidades administrativas del Ayuntamiento, quienes fungirán como Vocales.

El Secretario Técnico será responsable de verificar los avances e informar de ello en las reuniones del Comité, levantar las actas correspondientes y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.

El Comité de Entrega se reunirá por lo menos una vez al mes durante el período junio-diciembre del año que corresponda. Sus integrantes no podrán delegar sus funciones relativas al mismo ni percibirán remuneración adicional por ello.

Declarado electo el nuevo Ayuntamiento por resolución inatacable de autoridad competente, el Presidente Municipal Electo comunicará de inmediato al Ayuntamiento en funciones los nombres de las personas que conformarán el Comité de Recepción, que se encargará de revisar la información y la integración de documentos relativos al proceso de rendición de cuentas. Al efecto, los Comités de Entrega y de Recepción

> se reunirán por lo menos una vez, previamente a la instalación del nuevo Ayuntamiento.
> …

Asimismo, los numerales 23 y 27 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental señalan lo siguiente:

> …
> **Artículo 23.-** Los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes:
> **I.** Los inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normativa aplicable; excepto los considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos conforme a la Ley de la materia;
> **II.** Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos, y
> **III.** Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que el consejo determine que deban registrarse. Asimismo, en la cuenta pública incluirán la relación de los bienes que componen su patrimonio conforme a los formatos electrónicos que apruebe el consejo.
> **…**
> **Artículo 27.-** Los entes públicos deberán llevar a cabo el levantamiento físico del inventario de los bienes a que se refiere el artículo 23 de esta Ley. Dicho inventario deberá estar debidamente conciliado con el registro contable. En el caso de los bienes inmuebles, no podrá establecerse un valor inferior al catastral que le corresponda.
> Los entes públicos contarán con un plazo de 30 días hábiles para incluir en el inventario físico los bienes que adquieran. **Los entes públicos publicarán el inventario de sus bienes a través de internet**, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses. **Los municipios podrán recurrir a otros medios de publicación, distintos al internet, cuando este servicio no esté disponible, siempre y cuando sean de acceso público.**
> …

De ahí que existen elementos para considerar que el sujeto obligado puede resguardar, administrar y/o poseer la información solicitada en la presente vía, cuya falta de respuesta vulneró el derecho a la información del recurrente.

Y por otra parte, toda vez que lo solicitado se encuentra vinculado con obligación de transparencia, se procedió a realizar la diligencia de inspección en la página del sujeto obligado como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de los que se observó lo siguiente:

En el portal del ente obligado en la dirección electrónica http://transparencia.xalapa.gob.mx/64-fraccion-xxxiv, se pudo observar que si bien contiene información de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, lo cierto es que no se observa cuáles son los muebles que le corresponden a la Dirección peticionada, tal y como se muestra a continuación:

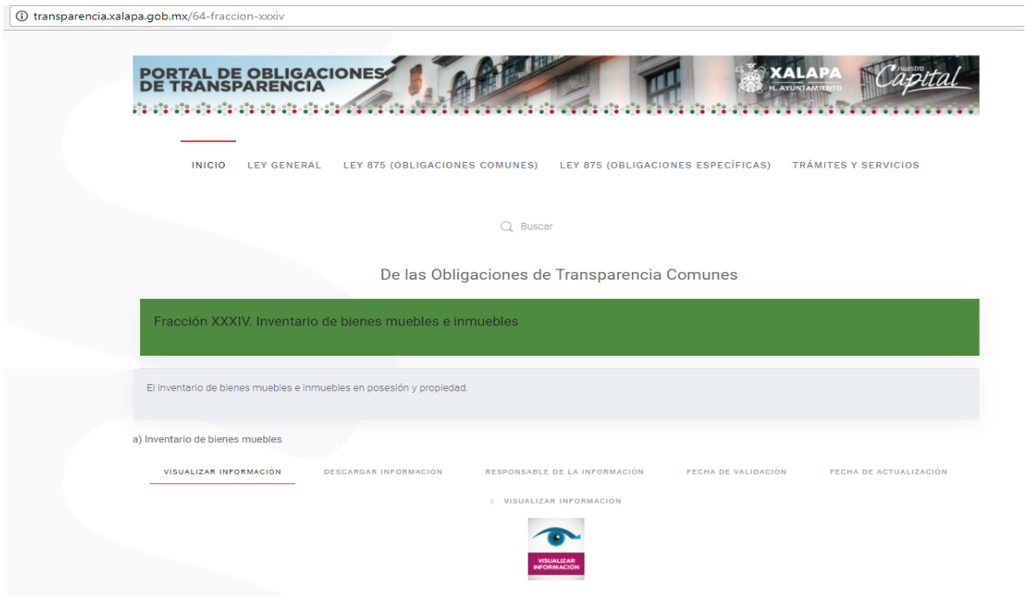
transparencia.xalapa.gob.mx/64-fraccion-xxxiv
PORTAL DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
XALAPA
H. AYUNTAMIENTO
nuestra Capital
INICIO
LEY GENERAL
LEY 875 (OBLIGACIONES COMUNES)
LEY 875 (OBLIGACIONES ESPECÍFICAS)
TRÁMITES Y SERVICIOS
Buscar
De las Obligaciones de Transparencia Comunes
Fracción XXXIV. Inventario de bienes muebles e inmuebles
El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.
a) Inventario de bienes muebles
VISUALIZAR INFORMACIÓN
DESCARGAR INFORMACIÓN
RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN
FECHA DE VALIDACIÓN
FECHA DE ACTUALIZACIÓN
VISUALIZAR INFORMACIÓN
VISUALIZAR INFORMACIÓN

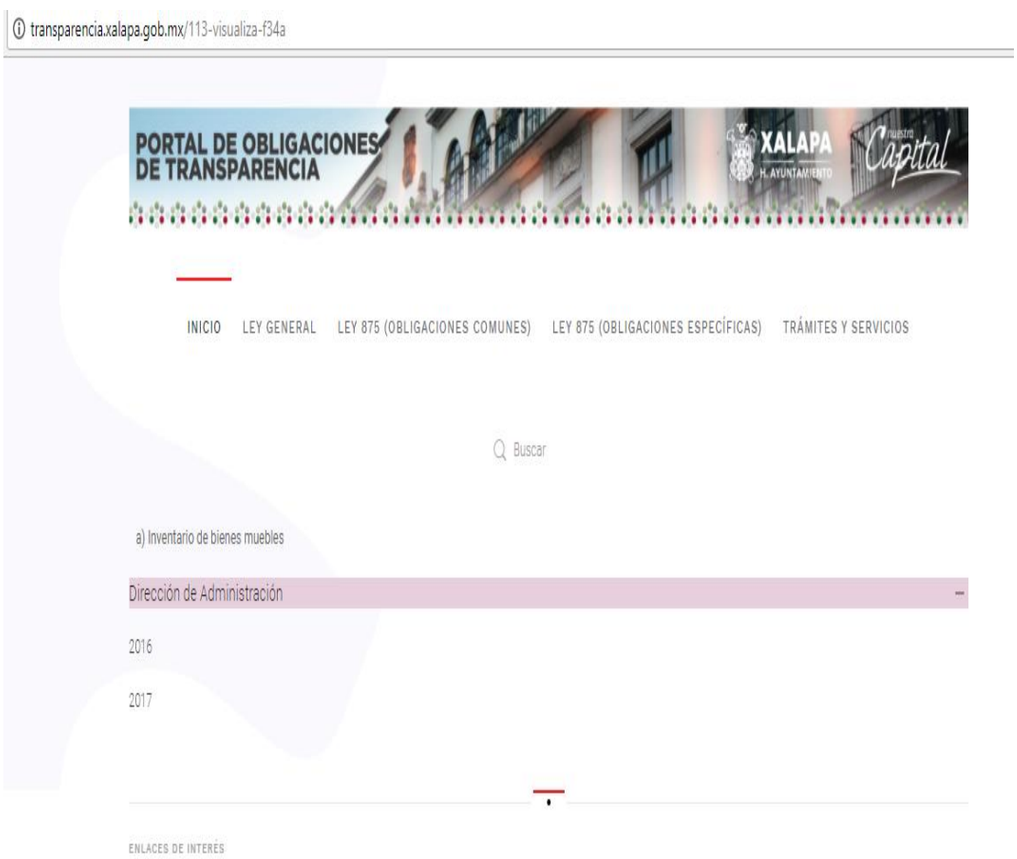
transparencia.xalapa.gob.mx/113-visualiza-f34a
PORTAL DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
XALAPA
H. AYUNTAMIENTO
nuestra Capital
INICIO
LEY GENERAL
LEY 875 (OBLIGACIONES COMUNES)
LEY 875 (OBLIGACIONES ESPECÍFICAS)
TRÁMITES Y SERVICIOS
Buscar
a) Inventario de bienes muebles
Dirección de Administración
2016
2017
ENLACES DE INTERES

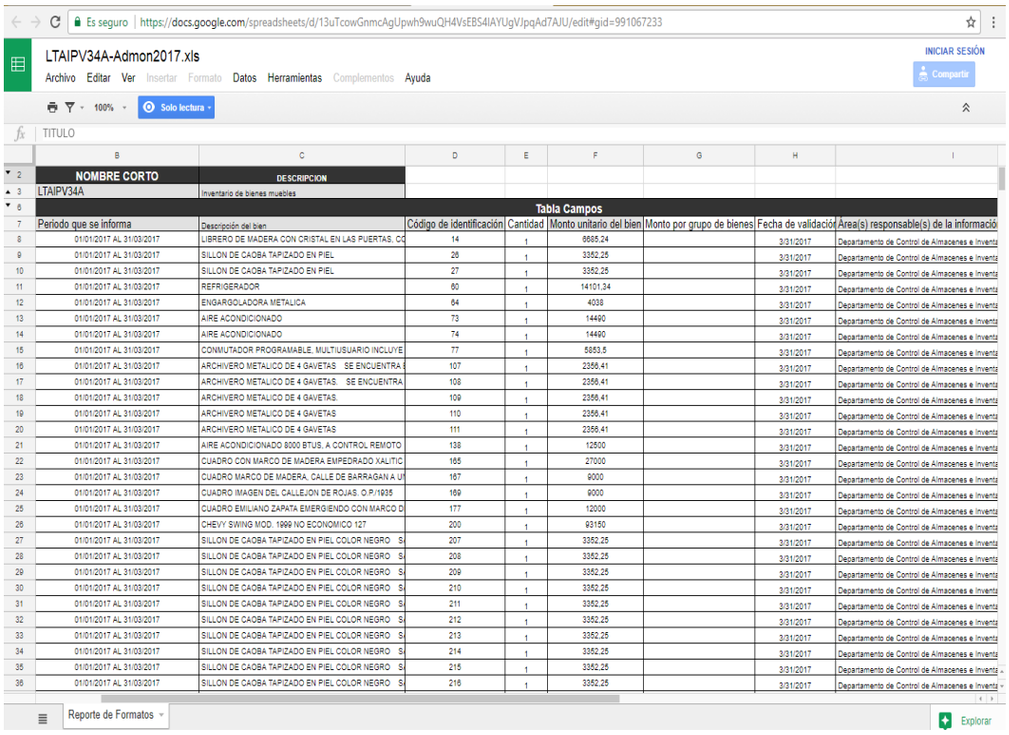

Es seguro | https://docs.google.com/spreadsheets/d/13uTcowGnmcAgUpwh9wuQH4VsEBS4IAYUgVJpqAd7AJU/edit#gid=991067233

LTAIPV34A-Admon2017.xls

Archivo Editar Ver Insertar Formato Datos Herramientas Complementos Ayuda

INICIAR SESIÓN

Compartir

100% Solo lectura

TITULO

NOMBRE CORTO	DESCRIPCION
LTAIPV34A	Inventario de bienes muebles

Tabla Campos

Periodo que se informa	Descripción del bien	Código de identificación	Cantidad	Monto unitario del bien	Monto por grupo de bienes	Fecha de validación	Área(s) responsable(s) de la informació
01/01/2017 AL 31/03/2017	LIBRERO DE MADERA CON CRISTAL EN LAS PUERTAS, CO	14	1	6685.24		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa
01/01/2017 AL 31/03/2017	SILLON DE CAOBA TAPIZADO EN PIEL	26	1	3352.25		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa
01/01/2017 AL 31/03/2017	SILLON DE CAOBA TAPIZADO EN PIEL	27	1	3352.25		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa
01/01/2017 AL 31/03/2017	REFRIGERADOR	60	1	14101.34		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa
01/01/2017 AL 31/03/2017	ENGARGOLADORA METALICA	64	1	4038		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa
01/01/2017 AL 31/03/2017	AIRE ACONDICIONADO	73	1	14490		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa
01/01/2017 AL 31/03/2017	AIRE ACONDICIONADO	74	1	14490		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa
01/01/2017 AL 31/03/2017	CONMUTADOR PROGRAMABLE, MULTIUSUARIO INCLUYE	77	1	5853.5		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa
01/01/2017 AL 31/03/2017	ARCHIVERO METALICO DE 4 GAVETAS SE ENCUENTRA	107	1	2356.41		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa
01/01/2017 AL 31/03/2017	ARCHIVERO METALICO DE 4 GAVETAS SE ENCUENTRA	108	1	2356.41		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa
01/01/2017 AL 31/03/2017	ARCHIVERO METALICO DE 4 GAVETAS.	109	1	2356.41		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa
01/01/2017 AL 31/03/2017	ARCHIVERO METALICO DE 4 GAVETAS	110	1	2356.41		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa
01/01/2017 AL 31/03/2017	ARCHIVERO METALICO DE 4 GAVETAS	111	1	2356.41		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa
01/01/2017 AL 31/03/2017	AIRE ACONDICIONADO 8000 BTUS. A CONTROL REMOTO	138	1	12500		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa
01/01/2017 AL 31/03/2017	CUADRO CON MARCO DE MADERA EMPEDRADO XALITIC	165	1	27000		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa
01/01/2017 AL 31/03/2017	CUADRO MARCO DE MADERA, CALLE DE BARRAGAN A U	167	1	9000		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa
01/01/2017 AL 31/03/2017	CUADRO IMAGEN DEL CALLEJON DE ROJAS. O.P./1935	169	1	9000		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa
01/01/2017 AL 31/03/2017	CUADRO EMILIANO ZAPATA EMERGIENDO CON MARCO D	177	1	12000		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa
01/01/2017 AL 31/03/2017	CHEVY SWING MOD. 1999 NO ECONOMICO 127	200	1	93150		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa
01/01/2017 AL 31/03/2017	SILLON DE CAOBA TAPIZADO EN PIEL COLOR NEGRO S	207	1	3352.25		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa
01/01/2017 AL 31/03/2017	SILLON DE CAOBA TAPIZADO EN PIEL COLOR NEGRO S	208	1	3352.25		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa
01/01/2017 AL 31/03/2017	SILLON DE CAOBA TAPIZADO EN PIEL COLOR NEGRO S	209	1	3352.25		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa
01/01/2017 AL 31/03/2017	SILLON DE CAOBA TAPIZADO EN PIEL COLOR NEGRO S	210	1	3352.25		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa
01/01/2017 AL 31/03/2017	SILLON DE CAOBA TAPIZADO EN PIEL COLOR NEGRO S	211	1	3352.25		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa
01/01/2017 AL 31/03/2017	SILLON DE CAOBA TAPIZADO EN PIEL COLOR NEGRO S	212	1	3352.25		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa
01/01/2017 AL 31/03/2017	SILLON DE CAOBA TAPIZADO EN PIEL COLOR NEGRO S	213	1	3352.25		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa
01/01/2017 AL 31/03/2017	SILLON DE CAOBA TAPIZADO EN PIEL COLOR NEGRO S	214	1	3352.25		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa
01/01/2017 AL 31/03/2017	SILLON DE CAOBA TAPIZADO EN PIEL COLOR NEGRO S	215	1	3352.25		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa
01/01/2017 AL 31/03/2017	SILLON DE CAOBA TAPIZADO EN PIEL COLOR NEGRO S	216	1	3352.25		3/31/2017	Departamento de Control de Almacenes e Inventa

Reporte de Formatos

Explorar

Asimismo, en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), cuya dirección electrónica es: http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/, se advierte que si bien existen registros de un inventario de bienes muebles, en éste no se puede identificar el área a la que se encuentra adscrito el bien, sino sólo una descripción de bienes del primer semestre de dos mil diecisiete, lo que igualmente no corresponde a la totalidad del periodo requerido.

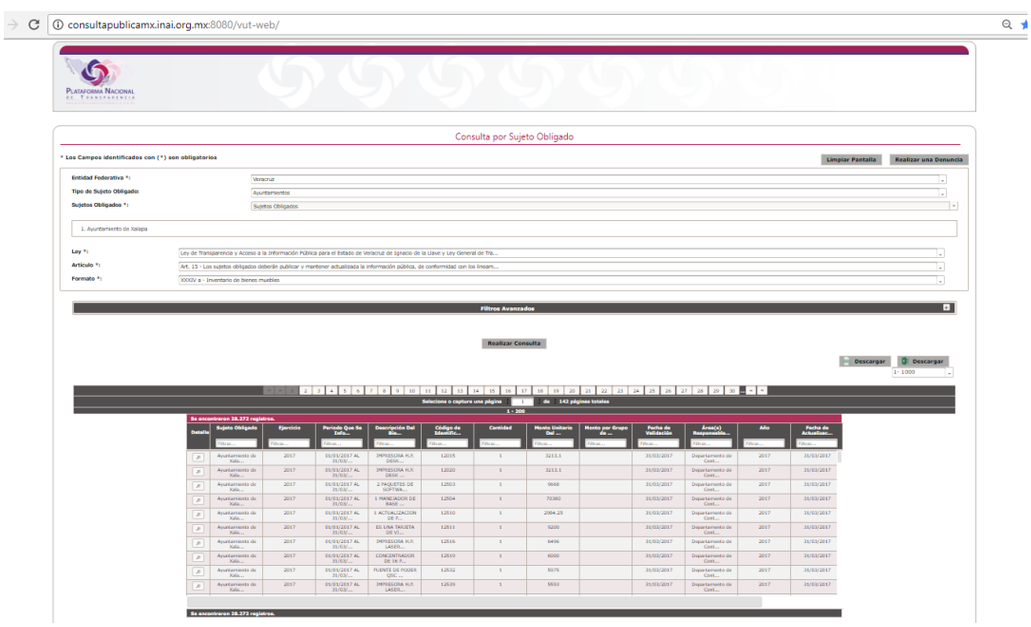

consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/

Plataforma Nacional de Transparencia

Consulta por Sujeto Obligado

* Los Campos identificados con (*) son obligatorios

Limpiar Pantalla | Realizar una Denuncia

Entidad Federativa *: Veracruz

Tipo de Sujeto Obligado: Ayuntamientos

Sujetos Obligados *: Sujetos Obligados

1. Ayuntamiento de Xalapa

Ley *: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Ley General de Tra...

Artículo *: Art. 15 - Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineam...

Formato *: XXXIV a - Inventario de bienes muebles

Filtros Avanzados

Realizar Consulta

Descargar | Descargar

1 - 1000

Selecciona o captura una página 1 de 142 páginas totales

1 - 200

Se encontraron 28.372 registros.

Detalle	Sujeto Obligado	Ejercicio	Periodo Que Se Infor...	Descripción Del Bie...	Código de Identific...	Cantidad	Monto Unitario Del ...	Monto por Grupo de ...	Fecha de Validación	Área(s) Responsable...	Año	Fecha de Actualizac...
	Ayuntamiento de Xala...	2017	01/01/2017 AL 31/03/...	IMPRESORA H.P. DESK ...	12015	1	3213.1		31/03/2017	Departamento de Cont...	2017	31/03/2017
	Ayuntamiento de Xala...	2017	01/01/2017 AL 31/03/...	IMPRESORA H.P. DESK ...	12020	1	3213.1		31/03/2017	Departamento de Cont...	2017	31/03/2017
	Ayuntamiento de Xala...	2017	01/01/2017 AL 31/03/...	2 PAQUETES DE SOFTWA...	12503	1	9668		31/03/2017	Departamento de Cont...	2017	31/03/2017
	Ayuntamiento de Xala...	2017	01/01/2017 AL 31/03/...	1 MANEJADOR DE BASE ...	12504	1	70380		31/03/2017	Departamento de Cont...	2017	31/03/2017
	Ayuntamiento de Xala...	2017	01/01/2017 AL 31/03/...	1 ACTUALIZACION DE P...	12510	1	2084.25		31/03/2017	Departamento de Cont...	2017	31/03/2017
	Ayuntamiento de Xala...	2017	01/01/2017 AL 31/03/...	EL UNA TARJETA DE VI...	12511	1	9200		31/03/2017	Departamento de Cont...	2017	31/03/2017
	Ayuntamiento de Xala...	2017	01/01/2017 AL 31/03/...	IMPRESORA H.P. LASER...	12516	1	6496		31/03/2017	Departamento de Cont...	2017	31/03/2017
	Ayuntamiento de Xala...	2017	01/01/2017 AL 31/03/...	CONCENTRADOR DE 16 P...	12519	1	6000		31/03/2017	Departamento de Cont...	2017	31/03/2017
	Ayuntamiento de Xala...	2017	01/01/2017 AL 31/03/...	FUENTE DE PODER CDC ...	12532	1	5975		31/03/2017	Departamento de Cont...	2017	31/03/2017
	Ayuntamiento de Xala...	2017	01/01/2017 AL 31/03/...	IMPRESORA H.P. LASER...	12539	1	5593		31/03/2017	Departamento de Cont...	2017	31/03/2017

Se encontraron 28.372 registros.

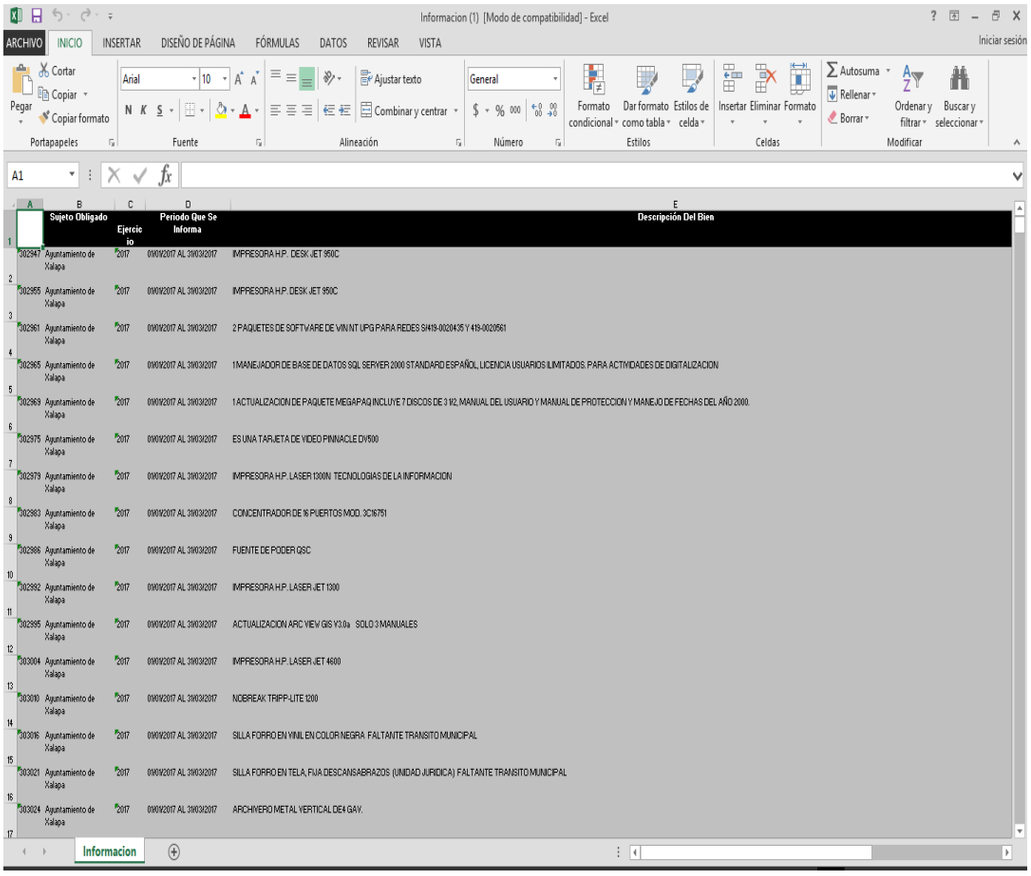

	Sujeto Obligado	Ejercicio	Periodo Que Se Informa	Descripción Del Bien
1	302947 Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	IMPRESORA H.P. DESK JET 950C
2	302955 Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	IMPRESORA H.P. DESK JET 950C
3	302961 Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	2 PAQUETES DE SOFTVARE DE VIN NT UPG PARA REDES S/419-00204/35 Y 419-00201561
4	302965 Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	1 MANEJADOR DE BASE DE DATOS SQL SERVER 2000 STANDARD ESPAÑOL, LICENCIA USUARIOS ILIMITADOS. PARA ACTIVIDADES DE DIGITALIZACION
5	302969 Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	1 ACTUALIZACION DE PAQUETE MEGAPAQ INCLUYE 7 DISCOS DE 3 1/2, MANUAL DEL USUARIO Y MANUAL DE PROTECCION Y MANEJO DE FECHAS DEL AÑO 2000.
6	302975 Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	ES UNA TARJETA DE VIDEO PINNACLE DV500
7	302979 Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	IMPRESORA H.P. LASER 1300N TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION
8	302983 Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	CONCENTRADOR DE 16 PUERTOS MOD. 3C16751
9	302986 Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	FUENTE DE PODER QSC
10	302992 Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	IMPRESORA H.P. LASER JET 1300
11	302995 Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	ACTUALIZACION ARC VIEW GIS V3.0a SOLO 3 MANUALES
12	303004 Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	IMPRESORA H.P. LASER JET 4600
13	303010 Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	NOBREAK TRIPP-LITE 1200
14	303016 Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	SILLA FORRO EN VINIL EN COLOR NEGRA FALTANTE TRANSITO MUNICIPAL
15	303021 Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	SILLA FORRO EN TELA, FIJA DESCANSABRAZOS (UNIDAD JURIDICA) FALTANTE TRANSITO MUNICIPAL
16	303024 Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	ARCHIVERO METAL VERTICAL DE4 GAV.

No obstante, tal omisión no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que dichas obligaciones ya fueron revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico, mismas que tuvieron como consecuencia observaciones que deberán ser atendidas por los sujetos obligados en el periodo de solventación que está transcurriendo actualmente, en términos de las "Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia," aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo "*CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02* mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción iv del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

Máxime que, de conformidad con los *Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de la Transparencia*, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de abril del presente año, en su artículo tercero transitorio establecen: *"a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al III del Título Segundo de la Ley de Transparencia, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos".*

Finalmente, tocante a lo expresado por la parte recurrente en el agravio esgrimido dentro del recurso de revisión en el sentido de que solicita se aplique una sanción más severa al sujeto obligado, debe precisarse que por una conducta similar a la que ahora se reclama, tuvo como consecuencia que en diversos expedientes se le hubiera instado a cumplir con los plazos y términos de la Ley de la materia, asimismo ello dio lugar a que el dos de mayo del año en curso el Órgano de Gobierno de este Instituto haya ordenado la apertura de un expediente para la aplicación de medidas de apremio, lo que el dieciséis de junio posterior culminó en una amonestación pública a la citada servidora.

Por lo que si a partir de la fecha de notificación de la citada sanción, la servidora incurriera nuevamente en el incumplimiento de sus obligaciones en la entrega de la información que le sea solicitada, esto es a partir del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se procedería a aplicar una sanción más severa, en términos de lo previsto por la ley de la materia.

Después de la citada notificación es un hecho notorio que este instituto en diversas sesiones ha resuelto los siguientes expedientes IVAI-REV/591/2017/II, IVAI-REV/627/2017/II, IVAI-REV/642/2017/II y Acumulado, IVAI-REV/662/2017/I, IVAI-REV/663/2017/II, IVAI-REV/688/2017/III, IVAI-REV/689/2017/I, IVAI-REV/730/2017/II, IVAI-REV/733/2017/I, IVAI-REV/735/2017/II, IVAI-REV/787/2017/III, IVAI-REV/788/2017/I, IVAI-REV/856/2017/III y Acumulado, IVAI-REV/897/2017/II, IVAI-REV/904/2017/III e IVAI-REV/911/2017/I y Acumulado, donde diversos recurrentes se inconformaron por la falta de respuesta.

Situación que además se hace valer en los expedientes IVAI-REV/1300/2017/I y acumulado, IVAI-REV/1301/2017/II y Acumulados, IVAI-REV/1303/2017/III, IVAI-REV/1304/2017/I, IVAI-REV/1308/2017/III y Acumulado, IVAI-REV/1312/2017/III y Acumulados, IVAI-REV/1319/2017/I, IVAI-REV/1321/2017/III y Acumulados, IVAI-REV/1322/2017/II, IVAI-REV/1325/2017/I, IVAI-REV/1329/2017/II, IVAI-REV/1330/2017/III, IVAI-REV/1332/2017/II, IVAI-REV/1334/2017/III e IVAI-REV/1335/2017/II, que se resuelven en esta misma sesión; por lo que este órgano colegiado ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, aperturar el procedimiento de medida de apremio que corresponda, en contra de la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa a efecto de que en él se resuelva lo conducente respecto de lo solicitado por la parte recurrente.

De ahí que, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, se **ordena** al sujeto obligado que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información reclamada de manera gratuita por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley, de conformidad con lo precisado en el párrafo precedente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Exhorto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulos I y II

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **exhorta** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se les formule, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, aperturar el procedimiento de medida de apremio que corresponda, en contra de la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, a efecto de que en él se resuelva lo conducente respecto de lo solicitado por la parte recurrente.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos